



Roj: **SAN 350/2015 - ECLI:ES:AN:2015:350**

Id Cendoj: **28079240012015100020**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/02/2015**

Nº de Recurso: **328/2014**

Nº de Resolución: **20/2015**

Procedimiento: **DEMANDA**

Ponente: **JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 350/2015,**
STS 4957/2016

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00020/2015

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría de D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

Fecha de Juicio: 11/02/2015

Fecha Sentencia: 16/02/2015

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento: **328/2014**

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Procedim. Acumulados: 347/2014

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.: D. Pablo Aramendi Sánchez

Índice de Sentencias:

Contenido Sentencia:

Demandante: METAL CONSTRUCCION Y AFINES FEDERACION DE INDUSTRIA DE UGT, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES

Codemandante:

Demandado: EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., FEDERACION DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE CCOO, COMITE INTERCENTROS DE TRAGSA

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia : TRAGSA. Al establecerse en el XVII convenio colectivo una cláusula de mantenimiento de la vigencia del convenio hasta la negociación de otro que lo sustituya más allá de los límites temporales del art. 86.3 ET , se estima la demanda declarando su vigencia y contraria a derecho la decisión



empresarial de mantenerlo temporalmente y a título individual respecto de las condiciones de trabajo previstas en el mismo.

SENTENCIA N°: 20/2015

EXCMO. SR.

PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES.

MAGISTRADOS:

D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

En MADRID, a dieciséis de Febrero de dos mil quince.

La Sala de lo Social compuesta por los Sres. citados al margen y

EN NO MBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento num. DEMANDA 0000328 /2014 seguido por demanda de METAL CONSTRUCCION Y AFINES FEDERACION DE INDUSTRIA DE UGT (D. Saturnino Gil Serrano), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (letrado D. Pedro Poves Oñate), CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES (letrado D. Miguel Ángel Garrido) contra EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A. (abogado del estado D. Javier Oriente), FEDERACION DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE CCOO (letrado D. Juan José Montoya Pérez), COMITE INTERCENTROS DE TRAGSA sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el día 20/11/2014 se presentó demanda, registrada bajo el número **328/2014**, por METAL CONSTRUCCION Y AFINES FEDERACION DE INDUSTRIA DE UGT, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS contra EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., FEDERACION DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE CCOO, CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES, COMITE INTERCENTROS DE TRAGSA sobre CONFLICTO COLECTIVO.

El 17/12/2014 se presentó demanda, registrada bajo el número 347/2014, por CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES contra EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., FEDERACION DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE CCOO, METAL CONSTRUCCION Y AFINES FEDERACION DE INDUSTRIA DE UGT, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, COMITE INTERCENTROS DE TRAGSA sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Por Auto de 19/12/2014 se acordó la acumulación de ambas demandas.

SEGUNDO.- La Sala acordó el registro de las demandas y designó Ponente, con cuyo resultado se señaló el día para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se acceda a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

TERCERO .- Llegado el día y la hora señaladas tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

CUARTO .- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

El sindicato UGT se ratifica en la demanda precisando que el XVII convenio de TRAGSA culminaba su vigencia el 31-12-2013 pero en su art. 6 se establecía la prórroga de su clausulado normativo y convencional hasta que se alcanzase un nuevo convenio. Esta norma no se respeta por la demandada que anuncia la pérdida de vigencia del convenio a partir del si bien posteriormente decide unilateralmente mantenerlo vigente hasta el 31-12-2014 y posteriormente comunica que el plazo de vigencia de prorroga hasta el 31-3-2015. invoca resoluciones



judiciales que consideran que cláusulas como la contenida en el convenio viabilizan la continuidad de lo convenido.

A la demanda CSIF, CCOO, CGT y el Comité Inrecentros se adhieren.

Se opone la demandada TRAGSA considera que los hechos son pacíficos y se trata de resolver si la legislación invalida la vigencia del convenio e incluso de la cláusula que prorroga automáticamente lo pactado.

QUINTO .- De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que no concurrió controversia fáctica.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- TRAGSA es una sociedad mercantil estatal que tiene por función la prestación de servicios esenciales en materia de desarrollo rural, conservación del medio ambiente, atención a emergencias, y otros ámbitos conexos. Su relación con los poderes adjudicadores de los que es medio propio instrumental y servicio técnico tienen naturaleza instrumental y no contractual, articulándose a través de encomiendas de gestión.

Su régimen jurídico se rige en la actualidad por la disposición adicional 251 de la Ley de Contratos del Sector Publico , texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y desarrollado reglamentariamente por Real Decreto 1072/2010.

SEGUNDO .- El conflicto colectivo que se plantea afecta a su plantilla actual, que la componen, en estos momentos, alrededor de 6.300 trabajadores distribuidos en todo el territorio nacional.

TERCERO .- Es de aplicación en la empresa demandada, el XVII Convenio Colectivo de TRAGSA publicado en el BOE. nº 60 de 11 de marzo de 2.011.

En su artículo 4 se establece:

"El presente Convenio tendrá una duración de cuatro años, desde el 1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2013. Su entrada en vigor se producirá el primer día del mes siguiente a la publicación del presente texto en el boletín oficial excepto el capítulo relativo a la retribución que entrará en vigor el 11 de enero de 2011.

A su vez el artículo 6.1 del indicado XVII Convenio señala que: "Llegado el término de vigencia del convenio éste se entenderá prorrogado de año en año, en sus propios términos, en tanto no sea denunciado por cualquiera de las partes negociadoras, con tres meses de antelación a su terminación. Cualquiera de las dos partes firmantes del presente Convenio podrá solicitar por escrito a la otra la revisión del mismo con un mínimo de tres meses de antelación al vencimiento del plazo de vigencia antes señalado o de cualquiera de sus prórrogas.

Para evitar el vacío normativo que en otro caso se produciría, una vez terminada su vigencia inicial o la de cualquiera de sus prórrogas continuará rigiendo, en su totalidad, tanto en su contenido normativo como obligacional, hasta que sea sustituido por otro texto convencional".

CUARTO .- El pasado día 24 de septiembre de 2014, la empresa demandada hizo entrega, a la representación social de una comunicación en la que textualmente consta: "Conforme a lo preceptuado en el artículo 86.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995 (en su redacción dada por la Ley 3/2012 de Reforma Laboral), el XVII Convenio colectivo de TRAGSA perderá su vigencia el próximo 26 de septiembre de 2014, al transcurrir en esa fecha el plazo de un año previsto en dicho artículo desde que se produjo su denuncia".

Más adelante la comunicación de la empresa señala: "por parte de la Dirección de Tragsa se procede a comunicarles, a los efectos oportunos, su decisión de mantener unilateralmente de manera temporal, a título individual y hasta el 31 de diciembre de 2014, las condiciones de trabajo previstas en el derogado y no vigente XVII Convenio Colectivo de TRAGSA"

Y concluye: "Esta decisión empresarial en ningún caso supone el reconocimiento o adquisición de derechos o condiciones más beneficiosas, encontrándose motivada la misma en las circunstancias anteriores expuestas y dentro del ámbito temporal señalado".

Posteriormente TRAGSA remitió nueva comunicación indicando que tal situación se mantendría hasta el 31-3-2015.

Se han cumplido las previsiones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO .- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, lo han sido conforme los que se detallan en la demanda al reconocerse de forma expresa y plena por la parte demandada, que también admitió la manifestación realizada en juicio por la actora referida a la continuidad de la situación descrita en el hecho 4º probado hasta el 31-3-2015.

TERCERO .- El art. 6 del XVII convenio de TRAGSA indica que: Para evitar el vacío **normativo** que en otro caso se produciría, una vez terminada su vigencia inicial o la de cualquiera de sus prórrogas continuará rigiendo, en su totalidad, tanto en su contenido normativo como obligacional, hasta que sea sustituido por otro texto convencional.

Cuando se suscribe el XVII convenio estaba vigente la redacción original del art. 86.3 ET, LET de 1995, que disponía entonces: La vigencia del contenido normativo del convenio, una vez concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubieren establecido en el propio convenio. En defecto de pacto se mantendrá en vigor el contenido normativo del convenio.

De entre las diversas controversias que en sede judicial ha suscitado la aplicación del art. 86.3 ET en lo relativo a la pérdida de vigencia final de un convenio colectivo, cuando dispone que Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación, destaca la que compete a este caso y que consiste en determinar la validez aplicativa de cláusulas convencionales suscritas previas a la reforma laboral producida tras la Ley 3/2012.

Y el debate se ha perfilado incidiendo en el sentido que pueda tener el término "salvo pacto en contrario" como regla de exclusión a la genérica de pérdida de vigencia final del convenio y si por tanto pueden a estos efectos ser consideradas cláusulas previas a la nueva regulación legal sobre la materia.

CUARTO .- Pues bien ésta controversia ha sido ya resuelta en varias sentencias por este Tribunal.

De entre ellas destaca la de 23-7-13 proc 205/13 en la que se considera que al no introducirse en el art. 86.3 una regla de carácter imperativo se plantean dudas respecto de la validez de las cláusulas de ultraactividad contenidas en los convenios preexistentes, acuñadas cuando el régimen que operaba por defecto era distinto del ahora aplicable

Y estas dudas se resolvían a favor de dotar de plena validez y vigencia las cláusulas, como la contenida en el art. 6 del XVII convenio de TRAGSA, con fundamento precisamente en el carácter dispositivo de la regla sobre la ultraactividad del convenio. Y siendo así que las partes tanto pudieron establecer un término final a la vigencia del convenio, como su prórroga hasta su sustitución por otro, no cabe entender que el consentimiento haya quedado invalidado por un cambio en el régimen que, tanto antes como ahora, opera sólo por defecto

Y este razonamiento básico se enriquecía con otros adicionales:

- el valor interpretativo que debe darse al principio de conservación del negocio reforzaría la vigencia de la cláusula en los términos convenidos por las partes
- la incoherencia que supondría tras derivar a la autonomía negocial el régimen jurídico de la ultraactividad, negarla imperativamente para las cláusulas previas a la reforma de 2012
- que la interpretación judicial dada al caso no puede venir constreñida por la inadecuada regulación legal si lo que se pretendía era hacer tabla rasa de las cláusulas convencionales de prórroga de la vigencia convencional previas a la reforma.

Esta misma solución se ha dado en las SAN de 19-11-2013 proc. 369/13 y 20 y 31-1-14 proc. 395/13 y 440/13.

En ésta última incidiendo en la finalidad prevista por el legislador al limitar la vigencia de los convenios colectivos se indicaba:

Conviene destacar finalmente, que la finalidad de las reformas, impulsadas por la Ley 3/2012, en materia de negociación colectiva responden al objetivo de procurar que la negociación colectiva sea un instrumento y no un obstáculo para la adaptación de las condiciones laborales a las concretas circunstancias de la empresa, habiéndose entendido que el bien jurídico, perseguido por la adaptabilidad, es la competitividad de las empresas, como recuerda Blasco Pellicer. - En la búsqueda de ese objetivo, evitar la petrificación de los convenios colectivos se constituye en un instrumento más para alcanzar dicha finalidad, que se satisface



esencialmente mediante la nueva regulación del art. 82.3 ET que, a diferencia de la regulación precedente, ha encontrado un cauce adecuado para gestionar los desacuerdos en los procedimientos de inaplicación de convenios, cuyos resultados son absolutamente positivos, como anticipamos más arriba.

La nueva regulación de la ultractividad tiene por finalidad que se negocien más y mejores convenios en plazos más breves que ahora, entendiéndose por mejores convenios aquellos que permitan una mejor adaptación de la empresa a los requerimientos de la demanda, descartándose que dicha regulación pretenda bloquear la negociación colectiva, o provocar vacíos regulatorios (Casas; Rodríguez Piñero y Valdés Dal-Re). - Ciertamente, la norma pone en valor evitar la "petrificación" de los convenios colectivos, pero dicha medida no constituye un fin en si mismo, como lo es la adaptabilidad de las empresas a los requerimientos del mercado, puesto que el propio art. 86.3 ET contempla el pacto en contrario, lo que supone ni más ni menos, al igual que la prórroga anual, si no se produce denuncia por ninguna de las partes (art. 86.2 ET), que las partes han considerado, en estos supuestos, que la continuidad del convenio es positiva para la empresa y los trabajadores. - Consiguientemente, las soluciones, promovidas por la nueva regulación de la ultractividad, procuran incentivar una negociación colectiva más rápida y más adaptada a los requerimientos de la demanda, lo que no estará necesariamente reñido con la prórroga o con una mayor ultractividad del convenio.

Asimismo tal controversia ha recibido la atención del Tribunal Supremo que en sentencia de 8-7-2014, rec. 164/13 al considerar que se trata de una materia que el legislador ha querido mantener, como antes (por todas, STS 12-3-2012, R. 4/2011), a disposición de la autonomía colectiva, en términos equiparables o incluso más amplios a los previstos en el ET/1995 o en la reforma introducida por el RD-Ley 7/2011, pues ahora se alude a la "vigencia" en general, sin distinguir ya entre cláusulas normativas y obligacionales, y no de otra forma puede interpretarse la expresión "salvo pacto en contrario" que aparece en el párrafo final del art. 86.3 ET

QUINTO .- Pero además en el presente caso a todo lo dicho se añade un argumento adicional que trae causa en el propio comportamiento de la parte demandada.

Es un hecho conforme que, a diferencia de los supuestos previos analizados en los tribunales, en el presente caso TRAGSA toma la decisión de mantener unilateralmente de manera temporal, a título individual y hasta el 31 de diciembre de 2014, las condiciones de trabajo previstas en el derogado y no vigente XVII Convenio Colectivo de TRAGSA, situación en la actualidad prorrogada hasta el 31-3-2015.

Por lo tanto no se trataría de un supuesto de simple negación de la vigencia del convenio sino de un limitado mantenimiento temporal de sus condiciones de trabajo a título individual, degradadas por tanto de su cualidad convencional a la contractual.

Nos encontramos así con unos propios y unilaterales actos de la demandada en orden al mantenimiento de las condiciones de trabajo convencionales (aún de modo temporal y a título individual), contradictorios con su posición en el proceso cuando niega la pretensión actora de que se aplique la cláusula convencional en su día pactada acerca de la vigencia hasta la consecución de un nuevo producto negocial.

Si las partes en su día dispusieron en los términos que acordaron acerca de la vigencia continuada del XVI convenio, no resulta disponible unilateralmente para una de ellas decidir cosa distinta al respecto, pues sería tanto como dejar en manos de TRAGSA la validez y cumplimiento de lo pactado, art. 1256 CC .

Escapa de plano al poder dispositivo de una parte en el contrato y también del empresario en el ejercicio de su poder de dirección, determinar unilateralmente la vigencia temporal de las condiciones de trabajo y definir su categoría como fuente.

Por ello su decisión sólo puede ser interpretada y validada como un acto de expresa manifestación de su conformidad con la vigencia del art. 6 del XVII convenio y por tanto en los estrictos términos convenidos por las partes: para evitar el vacío normativo que en otro caso se produciría, una vez terminada su vigencia inicial o la de cualquiera de sus prórrogas continuará rigiendo, en su totalidad, tanto en su contenido normativo como obligacional, hasta que sea sustituido por otro texto convencional, lo que refuerza la estimación de la pretensión contenida en la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimamos la demanda formulada por los sindicatos METAL CONSTRUCCION Y AFINES FEDERACION DE INDUSTRIA DE UGT, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES a la que se adhirieron FEDERACION DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE CCOO y COMITE INTERCENTROS DE TRAGSA y declaramos:



- **vigente el convenio XVII de Transformación Agraria S.A., publicado en el BOE de 11 de marzo de 2011 hasta que sea sustituido por otro.**
- **contraria a derecho e ilegal la comunicación de la empresa a la representación de los trabajadores de 24-9-2014 en todo su contenido,**
- **condenamos a la demandada EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA TRAGSA SA a estar y pasar por dichas declaraciones.**

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0328 14; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0328 14, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.